

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ Y NELSON ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADA	PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501220220050801
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES.
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 521

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra la sentencia condenatoria No. 147 del 22 de septiembre de 2022.

SENTENCIA No. 411

I. ANTECEDENTES

FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ demandan que se les declare beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y que se condene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, -en adelante **PORVENIR**- al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su hijo, **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**, el 24 de junio de 2021. En igual sentido, solicitan que se condene a **PORVENIR** al pago del retroactivo, intereses moratorios, mesadas adicionales, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones manifiestan: que su hijo, **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** falleció el 24 de junio de 2021 en Santiago de Cali y que hasta el momento de su fallecimiento dependieron económicamente de él; que a la fecha del deceso, **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** se encontraba afiliado a **PORVENIR** y contaba con 347.2 semanas cotizadas; que el 16 de noviembre de 2021, solicitaron pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR**; que **PORVENIR** negó la solicitud; que la negación radicó en que, para **PORVENIR**, no se probó la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo, el afiliado fallecido, **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** (folios 1 a 4 del documento No. 3).

CONTESTACIÓN DE PORVENIR

PORVENIR se opone a las pretensiones y argumenta que los demandantes no demostraron la dependencia económica respecto del causante. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación e innominada o genérica (folios 4 a 17 del documento No. 12).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 147 del 22 de septiembre de 2022, resolvió: (i) declarar no probadas las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.**; (ii) condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ** a partir del 24 de junio de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 13 mesadas por año en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno. La cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto de 2022 asciende a \$14.568.643 dividida en partes iguales, entre ellos; (iii) condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ** sobre las mesadas pensionales adeudadas, los cuales se generan a partir del 17 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago; (iv) condenar en costas a **PORVENIR S.A.** tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente; (v) autorizar a **PORVENIR S.A.** a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes en salud que le corresponde cubrir a **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ** y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentren afiliados los demandantes. Sustentó en: (i) que el derecho se había causado en favor de **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**; (ii) que se probó la dependencia económica de sus padres respecto de este y, por consiguiente, se debe conceder la prestación pensional; y (iii) que se debe condenar por intereses moratorios a PORVENIR. Veamos:

“(...) La controversia se centra en verificar quien tiene la calidad de beneficiario (...) en el tenor del artículo 13 de la Ley 797 del año 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, este último que es el que consagra cuales son los requisitos para ser

beneficiario (...) según el literal “d”: a falta de cónyuge, (...) o compañera e hijos (...) son beneficiarios los padres del causante si dependen económicamente de este (...) total y absoluta fue declarado inexequible (...) Sentencia C-111 del 2006 (...) y, en consecuencia no es posible que sea exigido por ninguna administradora de pensiones.

*De el tema de la dependencia económica de los padres (...) hay factores que no pueden tener incidencia para que se le niegue el derecho pensional a los padres, **el primero de ellos**, contemplado en la Sentencia T-538 del 2015 es que para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida, en el caso que nos ocupa, no se demostró en el sumario que el señor NELSON trabajara y que tuviera algún ingreso, ni tampoco que lo hiciera la señora FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ, es decir ellos como ingresos propios no se ha determinado que tengan ninguno (...) los testigos (...) indican que estos no laboraban (...) no tenían ningún tipo de ingreso.*

El segundo condicionamiento, que si llegan a haber ingresos el salario mínimo no es determinante para que haya una independencia económica. En el caso que nos ocupa, ni siquiera está establecido que la señora FLORINDA y el señor NELSON tuvieran por lo menos un ingreso de salario mínimo porque no hay un solo ingreso (...). También advierte (...) esa Sentencia que: no hay independencia económica cuando se reciben otras prestaciones económicas, en el caso que nos ocupa, ni siquiera se demostró que FLORINDA o NELSON tuvieran algún tipo de prestación económica (...) o algún tipo de subsidio del Estado (...). (...) advierte (...) esa Sentencia: que la independencia económica no se configura por el simple hecho que el beneficiario este percibiendo una asignación o un ingreso adicional. Aquí lo único que nos han dicho de los cinco hijos que tuvo la pareja es que uno de ellos, Robinson, es discapacitado (...) nunca ha aportado económicamente para sus padres y de los otros cuatro a la única persona que reconocen los testigos como el que aportaba para el sostenimiento de sus padres era el señor FABIO y advierte una sola de los testigos (...) Gina (...) que algunas veces los hijos esporádicamente (...) le daban algún aporte. Entonces en esencia lo único que tenemos certeza es que los ingresos que tenían los señores FLORINDA y NELSON es lo que le suministraba su hijo. Nos dice la Sentencia (...) que si hay ingresos ocasionales estos no generan independencia, que es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes y eso no esta en el sumario, aquí nada nos demuestra que NELSON o FLORINDA hubieran tenido ingresos permanentes y menos suficientes para cubrir sus necesidades y, (...) poseer predios no es una prueba de independencia económica (...).(…) lo que tendría que probarse, más allá de tener el bien, es

que ese bien le genera una renta y que esa renta le es suficiente para cubrir sus necesidades, eso tampoco esta en este sumario. (...).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-424 del año 2018 dice que, tanto así, que es posible que el beneficiario que este reclamando pueda devengar un salario mínimo, pueda tener una pensión, pueda tener ingresos ocasionales (...) y pese a todo eso ser beneficiario de la pensión, porque lo que se necesita es que el aporte que da el causante mantenga las condiciones de vida digna de quien esta reclamando (...) es decir que, ese componente económico que daba el fallecido sea necesario para sostener un estatus de vida, no se exige (...) que sea el más alto (...) se exige que ese componente exista y que tenga la posibilidad de equilibrar o sostener el estatus de vida de ese beneficiario y que su carencia lo afecte. (...) lo que nos han mostrado en el sumario es que, el factor esencial era el señor FABIO y que los otros -hijos- eran ocasionales (...). A criterio del despacho las mínimas imprecisiones que existen entre la versión de los dos demandantes y los testigos, son más de (...) percepción que hayan contradicciones de tal magnitud que pierdan credibilidad, aquí es claro para el despacho que FLORINDA (...) y NELSON (...) no tienen ingresos (...) para junio del año 2021 cuando muere el demandante. (...). (...) a criterio de esta juzgadora si hay una evidencia clara respecto de la existencia de la dependencia económica y eso implica (...) que si sea viable reconocer la prestación económica (...) <<a partir>> del 24 de junio del 2021 que fallece el causante <<en cuantía de un>> salario mínimo (...). (minutos 2:29:42 a 2:48:47 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)".

Respecto a la condena a intereses moratorios indicó:

"El tema de los de los intereses moratorios se evidencia que hay una reclamación el 16 de noviembre del año 2021 (...) resuelta de manera negativa bajo el criterio de no dependencia económica. A criterio del despacho, siguiendo los lineamientos (...) <<de>> la Corte Suprema de Justicia, cuando hablamos de intereses moratorios no se aplica la teoría de la sanción, sino del resarcimiento y eso implica que el operador judicial no verifica las condiciones por las cuales se denegó el pedimento, sino que , verifica los plazos (...), si se reclamó el 16 de noviembre del 2021, a más tardar el 16 de enero del año 2022 debió haberse resuelto, por lo cual, hay mora a partir del 17 de enero del 2022. (...)" (Minutos 2:48:57 a 2:50:03 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **PORVENIR** interpone recurso de apelación a la sentencia condenatoria No. 147 del 22 de septiembre de 2022. Recurso que dirigió en tratar de desvirtuar la dependencia económica de **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ** con su hijo **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**. Veamos:

“(…) quedó probado dentro del proceso (…) que el afiliado fallecido nunca reporto como sus afiliados en salud y dependientes económicos al señor NELSON LOPEZ ZAPATA y FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ ante el sistema en salud EPS (...). También quedó probado conforme lo confesó el señor NELSON que él cotiza como independiente, ante la EPS y tiene como beneficiaria a su esposa a la señora FLORINDA.

(…) Si bien, se probó dentro del proceso (…) que los demandantes no tienen ningún ingreso alguno, sino que dependen de sus hijos, consideramos que tal prueba no presume la dependencia económica de su hijo fallecido y es que acá queremos resaltar que el fondo de pensiones no pretende que los accionantes demuestren mendicidad (…) pero si que los aportes del fallecido sean tan relevantes (…) que pueda considerarse una dependencia económica, consideramos que, con los testigos no se probó la dependencia económica.

En primer lugar, (…) el testigo 1(...) EULER (...) afirma que (...) cuando trabajaba con el fallecido (...) el le pedía que se acercaran a la casa de sus progenitores para visitarlos y que el vea y presenciaba que el les entregaba algo de dinero y que además de entregarles algo de dinero el a veces les compraba algo de mercado, sin embargo, es preciso indicar que en ese momento que visitaban (...) él vivía con sus progenitores, entonces no tiene ningún sentido que les llevará encomiendas o todo el dinero de los servicios (...) cuando trabajaba cerca de la casa si él vivía con ellos (...) entonces al preguntársele también ¿Cuántas veces lo presencié? El dijo: cinco veces durante el tiempo que lo conocí (...) cuatro años (...) actuar de un buen hijo de familia, pero no constituye el fundamento de una dependencia económica (...). La testigo número 2, LUZ ESTELA (...) si bien es prima del fallecido (...) tampoco demuestra dependencia económica porque afirma que solo iba tres veces al año a visitar la casa de su primo (...) que le consta la dependencia de FABIO (...) porque una vez vio que le daba plata al tío (...) y le consta la dependencia porque era lo que el tío le decía que ellos se mantenían con el dinero que le daba (...) FABIO NELSON (...) es un testigo de oídas. (...) La testigo número 3, (...) GINA (...) manifiesta que el hijo les giraba dinero por encomienda a través de GANE todos los meses y que ella misma le hizo el favor en dos ocasiones de enviarle el

*dinero (...) esto se contradice porque la misma accionante al preguntársele ¿cómo era la forma en que le ayudaba el hijo o si le hacía giros de cuanto era? Ella decía: que no le hacía giros que él no mandaba dinero que el iba directamente y pagaba las cuentas y les hacía el mercado y pagaba el directamente el arriendo, (...) consideramos que ese testimonio contradice a la accionante y no puede sustentar una dependencia económica. (...) CARMEN MILENA, la última testigo manifiesta que es vecina en la ciudad de Pereira dice que el hijo fallecido nunca le entregó dinero a ella que ese dinero siempre se lo entregaba el señor NELSON pero pues dice que ella (...) afirma que el dinero era de FABIO NELSON porque cuando el visitaba a la familia el papá NELSON le daba el dinero, entonces es una presunción (...), no puede aseverarse que ese dinero sea de FABIO NELSON porque también hubiera podido ser de los otros hijos (...). Considero de modo muy respetuoso pues que no se puede presumir, como (...) lo dice la Corte Suprema de Justicia (...) no se puede presumir la dependencia, sino que **debe ser cierta, que la ayuda económica sea regular y periódica y que las contribuciones sean tan significativas que se allá afectado su mínimo vital**, consideramos pues que **no se afectó el mínimo vital y es más los (...) demás hijos están girando y ellos no han tenido ningún tipo de diferencia (...)**. Es improbable que si el hijo fallecido ganaba un salario mínimo (...) y dice que los gastos eran de aproximadamente \$1.200.000 (...) el sueldo de FABIO NELSON era insuficiente para atender los gastos de sus progenitores. (...).*

*En tal sentido, (...) **considero que no se probó la dependencia económica y debe absolverse a mi representada y de modo subsidiario solicitar (...) que, en caso que a su juicio si se encuentre probada la dependencia económica, (...) se revoque los intereses o en su defecto, sean solo a partir de la ejecutoria porque en el proceso administrativo no se probó la dependencia y en gracia de discusión si llegase a confirmarse la condena (...) se revoque de forma subsidiaria y se dejen los intereses de mora eliminados (...)***” (Minutos 2:53:32 a 3:05:37 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos adicionales por **PORVENIR**.

ALEGATOS DE PORVENIR

PORVENIR reitera lo indicado en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación; aduce que la parte actora no acreditó la dependencia económica requerida por la ley y la jurisprudencia y, por consiguiente, pide que se revoque la sentencia de primera instancia y se le absuelva de las condenas impuestas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve el recurso de apelación de **PORVENIR**, el cual se circunscribe a determinar: (I) si **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** y **NELSON ZAPATA LÓPEZ** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que causó **FABIO NELSON LOPEZ SANCHEZ**, para ello deberá determinarse si probaron la dependencia económica respecto de su hijo fallecido; de superarse lo anterior deberá estudiarse (ii) si debe o no confirmarse la condena al pago de intereses moratorios y desde qué fecha.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: i) que **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** falleció el 24 de junio de 2021, según se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 105291168 (folio 10 del documento No. 2); ii) que **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** y **NELSON ZAPATA LÓPEZ** fueron los progenitores de **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61772523 (folio 9 del documento No. 2); que radicaron solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR** el 16 de noviembre del 2021 (folio 18 del documento

No. 2); que el 9 de mayo de 2022 **PORVENIR** les negó la prestación pensional, argumentó que no cumplían con dependencia económica y les ofreció la devolución de saldos (folio 19 del documento No. 2); que **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** dejó causado el derecho la pensión de sobrevivencia pues cotizó 124 semanas en los tres (3) años previos a su deceso, con lo cual cumplió con el requisito de superar las 50 semanas en dicho periodo de tiempo (folio 12 del documento No. 2).

CONSIDERACIONES

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica, para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando, esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal

que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la “dependencia económica corresponde a los padres-demandantes” y, “al demandado, el deber de desvirtuarla” mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, contrario a lo que indica la parte apelante, los demandantes sí probaron la dependencia económica respecto de su hijo **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**. La referida dependencia se acreditó, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia, especialmente, con los testigos escuchados. Testigos que, fueron claros al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la dependencia económica alegada, razón por la cual, la sala les da credibilidad. Veamos:

La testigo **LUZ ESTELA GARCÍA LÓPEZ** declaró que sus tíos - **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** y **NELSON ZAPATA LÓPEZ**- no trabajaban por su avanzada edad, que el hijo menor de ellos no podía por su condición, que los otros tres hijos tenían familia propia y quien pagaba los gastos del hogar era **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** pues era el único que laboraba:

“(…) FLORINDA es la esposa de mi tío, mi tío NELSON. Mi primo. Cuando murió no sé con quien vivía. Era soltero. No tenía hijos. Dos años llevaban viviendo en Pereira cuando el murió, por la situación económica. FABIO NELSON estaba pidiendo traslado para irse para allá con ellos. Vivían mi tío, NELSON, FLORINDA y el hijo menor que es especial, en la parte baja de SILOE. FABIO NELSON era el que aportaba la alimentación, el arriendo, les ayudaba en lo que más podía. NELSON y FLORINDA no hacían nada ellos ya son de

avanzada edad. Si tienen más hijos que FABIO, JANETH, CARLOS y JOHN y ROBINSON. Los otros tres tienen sus familias. El que veía por ellos es FABIO NELSON. (...) Él era el que aportaba todo. Él iba a visitarlos allá -Pereira- y les compraba mercado. Lo del mercado y para el arriendo. (...). Cuando el murió a los otros hijos les toca sacar de donde no tienen. Yo iba por hay unas tres veces en el año iba a visitarlos. Nunca han tenido una propiedad, ni el, ni FLORINDA. (...). Después de que mis tíos se fueron, no hable con él, hablaba era con mis tíos. En Pereira estuve hace 8 días. En Cali (...) antes de irse para Pereira. Mi tío no trabajaba, la esposa de mi tío tampoco, el hijo menor es especial y FABIO NELSON era el único que trabajaba y era el que pagaba el arriendo y (...) le daba el dinero a mi tío para que pagara el mercado. En alguna ocasión lo vi que le daba para comprar mercado. (...)”¹.

La testigo **GINNA MARCELA SÁNCHEZ** reiteró que quien trabajaba en el núcleo familiar de **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** era él, que era quien sostenía el hogar y que se desvivía por sus padres. Veamos:

“(...) 31 años. Barrio “Belisario Caicedo”. Si ellos son mis “abuelastros” FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ es mi tío político. No habitábamos el mismo lugar (...), yo tengo mi esposo y tengo dos hijos. Cuando él se muere ellos llevaban más o menos 6 meses en Pereira. Antes de que se fueran a Pereira él vivía con mis dos abuelos y con el hermano menor que es especial. En un 90% era FABIO (...) desde que yo los conozco a ellos eran los 4. Pues porque yo veía que la colaboración que daban los otros hijos era muy mínima y FABIO se desvivía por ellos él era el que estaba pendiente de que sus citas, que la comida, que arriendo, que servicios y pues FABIO no tenía familia como tal, entonces pues sus ingresos eran para sus papás. Se van a Pereira buscando economía. Él se quedó viviendo en mi casa, yo no le cobraba arriendo. Él les enviaba el dinero por GANE y cada que tenía un espacio él les enviaba dinero a sus papás. Yo sabía que él iba porque él me lo notificaba (...). No, él siempre les aportó. (...) trabajaba era para ellos. Ninguno de los dos tenía trabajo, ni NELSON, ni FLORINDA. No recuerdo cuando fue la última vez que NELSON trabajó. Cada que él tenía libre iba a Pereira. (...) en algunas ocasiones, una o dos veces (...) les gire el dinero de FABIO a mis abuelos (...) 800, 900 mil pesos, él estaba con un salario mínimo como base, pero el comisionaba y sus horas extras. No sé el valor de

¹ Revisar minutos 1:00:29 a 1:13:14 de la audiencia en documento No. 15.

los gastos en Pereira. Conozco a LUZ ESTELA GARCÍA LÓPEZ, no es mi prima. Cada giro fue de 800, 900 mil pesos (...)².

La testigo **CARMEN MILENA RODRÍGUEZ LAVERDE** declaró que, si **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** no llegaba a entregarles el dinero a sus padres no habían recursos para hacer el mercado:

*“(...) 41 años. Pensionada por invalidez. Si (...) son vecinos viven en frente de mi casa, somos amigos. Llegaron en la pandemia en el año 2020. Si conocí al hijo de ellos. Ellos llegaron en la pandemia (...) había unas restricciones (...) el -FABIO NELSON- llegaba cada 20, 15 días o cada mes (...) a traer el dinero de las remesas (...) **cuando el llegaba y daba el dinero pues yo salía y les colaboraba a ellos con la compra de los que ellos necesitaran porque en el 2020 había una restricción que los adultos mayores no podían entrar a los supermercados.** Yo solo tenía contacto con ellos del mercado. Ellos no han trabajado -NELSON Y FLORINDA. El hijo era el que venía y se encargaba de las remesas de ellos, solamente con FABIO, no he tenido contacto con los otros hijos. Se que ellos no trabajan y ahí donde están no es de ellos (...) de hecho a veces me han pedido que les preste dinero (...). El -FABIO- falleció el año pasado creo que fue para un junio. Me consta porque yo les hacía las remesas, entonces había que esperar a que el muchacho llegará. **El señor NELSON me entregaba el dinero, sino que el me decía que había esperar que el señor FABIO NELSON llegara. Si él no llegaba no me daban dinero para las remesas. Había que esperar a que el hijo viniera, no conozco a los otros hijos de don NELSON (...)**”³.*

En adición a los anteriores testimonios, **EULER GONGORA** fue testigo ocular de unas ocasiones en que **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** entregó dinero a los demandantes:

*“(...) 60 años. Camionero. No tiene parentesco con los demandantes o FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ. Fui compañero de trabajo de FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ, yo era camionero y a veces, unas ocasiones me lo pusieron de ayudante. Cuando salíamos a trabajar nos tocaba por los lados de SILOE, yo iba lo acompañaba a él a la casa, cuando estábamos terminando el trabajo y allá yo conocía a la mamá al papá y a un hermano (...). **Yo creo que él era***

² Revisar minutos 1:17:31 a 1:32:39 de la audiencia en documento No. 15.

³ Revisar minutos 1:40:43 a 2:03:15 de la audiencia en documento No. 15.

<<el que mantenía el hogar>>, porque pues él vivía pendiente de sus papas precisamente el me pedía el favor cuando estábamos por ahí cerca que arrimáramos para echarles un vistazo, de tanto ir allá conocí también a Don Nelson (...) y él me decía que él era un hijo muy bueno. (...) en algunas ocasiones, como allá el paguito es mensual, a veces cuando coincidía el le pasaba alquilo al papá”.

“No señora, <<los padres de FABIO NELSON no tienen ingresos>> pues ellos ya son unas personas de edad (...) y pues que yo sepa no. (...). Antes de la pandemia (...) don Nelson se fue para Pereira y unos díitas antes cuando fui ya tenían todo empacado (...) antes de la pandemia (...) unos 18 meses. Pues no las conté (...) pero fueron varias (...) <<las veces que visitamos a los padres con FABIO NELSON>> digamos cinco o seis (...) cuando me tocaba con el yo tenía la oportunidad de acompañarlo (...) cuando nos tocaba por la ruta de SILOE. (...) él les pasaba un billetico no sé cuánto. (...) El me comento una o dos ocasiones que el sostenía a sus papás (...)”⁴.

Finalmente, aunque es sabido que nadie puede construir su propia prueba, el interrogatorio de parte a los demandantes sirvió para corroborar lo dicho por los testigos respecto a: (i) la inexistencia de ingresos por parte de **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** y **NELSON ZAPATA LÓPEZ** y (ii) la correspondiente dependencia económica de su hijo **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**. Revisemos:

En el interrogatorio de parte el señor y **NELSON ZAPATA LÓPEZ** indicó:

“(...) Barrio “San Fernando la playa”, manzana 2 casa 6, Pereira. 71 años. (...)”. Sin ocupación, sin problemas físicos o mentales para declarar.

A la fecha del fallecimiento: *“Nosotros nos habíamos trasladado para acá para Pereira (...) él se había quedado en Cali donde una sobrina (...) Gina Marcela (...)”.* Se habían trasladado a Pereira: *“mi mujer, mi persona y mi hijo Robinson López que es una persona que esta discapacitada”.* A la fecha del interrogatorio: *“Llevamos dos años viviendo (...) en Pereira”.* Al fallecimiento de Fabio: *“(...) nosotros teníamos que (...) 6 meses de estar viviendo acá”.* (...). Inmuebles: *“Negativo, no tenemos nada (...)”.* Sobre sus hijos: *“John Jairo (...), Carlos (...), María Janeth y (...) Robinson (...)”.* ¿Aportan a la manutención después del fallecimiento?: *“(...) en este momento, si*

⁴ Revisar minutos 44:20 a 58:35 de la audiencia en documento No. 15.

señor”. ¿Aportaban antes del fallecimiento?: “(...) *FABIO* (...) *nosotros dependíamos de él*”. ¿Aportaba John Jairo (...) antes del deceso?: “*250.000 (...) nos los mandaba John Jairo*”. Dinero que le dan los hijos ahora: “(...) *\$1.200.000*”. Tiene ingresos: “(...) *yo hace 10 años no tengo ingresos* (...)”. Cotiza EPS como independiente: “(...) *Si señor (...) yo me iba a pasar para el SISBEN, pero como tenemos un hijo que es especial (...) no me le dan el medicamento que es controlado* (...). *Yo no puedo dejar de pagar allá porque se le va a embolatar el tratamiento a mi hijo que a él le mandan un medicamento* (...)”. Antes de Pereira ¿Vivían con Fabio?: *Sí señora* (...). ¿Por qué se fueron a Pereira?: “(...) *arriendos más baratos (...) más cerca de mis hermanas*”. ¿Cómo les ayudaba Fabio desde que están en Pereira?: *El venía directamente cada mes, el mismo nos remesaba y nos pagaba todo*. ¿Sus otros hijos antes que muriera FABIO le ayudaban?: *Pocos nos ayudaban poco*. ¿Su esposa alguna vez a tenido ingresos? *No su merce*”.⁵

FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ declaró lo siguiente al rendir el interrogatorio:

“(...) *Casada. (...) 68 años. (...) ama de casa*”. ¿Alguna vez a trabajado? “*No* (...)”. Sin impedimentos para declarar. *No, ningún inmueble*. ¿Por qué al revisar la ventanilla única inmobiliaria tiene inmuebles? “*Es falso (...) no hemos tenido nada* (...)”. Soy beneficiaria en salud de mi esposo. Mi esposo es cotizante independiente en la EPS (...) *porque tenemos un hijo discapacitado (...) si cambiamos seguro lo afectan a el (...) por el control* (...). *No tenemos ingresos. (...) al 2021 (...) antes del fallecimiento, dependíamos de él de mi hijo. En este momento nos ayudan, pero no es mucho porque ellos también tienen sus obligaciones (...) una el arriendo (...) el otro la comida (...) y el otro servicios y salud. Antes del fallecimiento pagaba todo FABIO. No se cuanto ganaba FABIO. Hace un año el trabajaba domingos y festivos, por eso nos venimos pa’ acá pa’ Pereira más barato. Lo mismo que le digo eran los gastos en el 2021. (...). Fabio venia directamente y nos remesaba (...) la venia y cubría todo. John Jairo vive en Santander de Quilichao y los demás en España. El -FABIO- vivía con la sobrina, gratuito (...) le cobraba de pronto con comida (...) sin moto o carro. Todo lo pagaba FABIO (...) nos vinimos a Pereira porque acá todo era más económico. El se queda porque el estaba trabajando allá* (...).⁶

De las declaraciones precedentes, para la Sala no hay duda que,
FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ

⁵ Revisar minutos 13:17 a 24:32 de la audiencia en documento No. 15.

⁶ Revisar minutos 24:59 a 37:32 de la audiencia en documento No. 15.

dependían económicamente de su hijo **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**. Dependencia que quedó demostrada a partir de las siguientes premisas indicadas en las declaraciones precedentes: (i) el núcleo familiar estaba conformado por **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ, NELSON ZAPATA LÓPEZ, FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** -quien dejó causado el derecho pensional- y **ROBISON LÓPEZ SÁNCHEZ**; (ii) El único que trabajaba en el núcleo familiar era **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**; (iii) el aporte de los demás hermanos era mínimo, tan así, que algunos de los testigos no los han visto nunca visitar a sus padres, ni los conocen; y (iv) todos los testigos coinciden en que, **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** colaboraba a sus padres. Todo lo anterior, lleva a concluir que **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** daba un aporte sus padres para su subsistencia. Aporte que, a juicio de la sala era significativo, pues, en adición a las pruebas testimoniales allegadas en que se indica que era de entre \$800.000 y \$900.000 pesos y que era quien pagaba el arriendo, alimentación y servicios públicos, **PORVENIR** no demostró lo contrario. **PORVENIR**, nunca desvirtuó las pruebas allegadas por la parte actora.

Conforme a lo anterior, sobre el recurso de apelación es importante aclarar que: (i) si bien se demostró que **NELSON ZAPATA LÓPEZ** cotizaba como independiente a una EPS, también se aclaró que la salud, en forma previa al deceso, la pagaba con la plata que le daba su hijo **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**; ii) si se probó la dependencia económica de **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ y NELSON ZAPATA LÓPEZ** respecto de **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**, de lo contrario, bien podría **PORVENIR** haber probado en el proceso e indicado en el recurso de apelación, quien, en lugar de **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ**, era el que sostenía a los demandantes y a su hijo **ROBINSON ZAPATA SÁNCHEZ**. Cuestión que, nunca se hizo; iii) afirmar que era un “sin sentido” que, **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** les llevaría dinero a sus padres durante el trabajo, cuando pasaba cerca

de la casa pues vivía con ellos, no es a juicio de la sala, ningún sin sentido, dado que, es posible que necesitaran el dinero y, como el testigo EULER indicó, eso ocurrió cuando coincidía con el pago. Revisemos: “*en algunas ocasiones, como allá el paguito es mensual, a veces cuando coincidía él le pasaba alquilo al papá*”; iv) respecto a los demás argumentos tendientes a desvirtuar los testimonios se aclara que, en ninguno de ellos se demostró que **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** y **NELSON ZAPATA LÓPEZ** recibieran aportes significativos de sus otros hijos, tuvieran ingresos o que el señor **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** no les ayudará y, en tal sentido, ninguno de ellos desvirtúa la tesis de la parte actora; v) en cuanto a la aseveración relativa a que se está “presumiendo la dependencia” se reitera que, esta no se está presumiendo pues resulta claro que antes de la muerte de **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** nadie más velaba en forma significativa por **FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ** y **NELSON ZAPATA LÓPEZ** y era él, quien vivía con ellos y los mantenía; vi) no resulta improbable para la sala que si **FABIO NELSON LÓPEZ SÁNCHEZ** se ganaba el mínimo ayudara a sus padres.

Finalmente, frente a la condena a intereses moratorios **PORVENIR** indica que:

“(…) en caso que a su juicio si se encuentre probada la dependencia económica, (…) se revoque los intereses o en su defecto, sean solo a partir de la ejecutoria porque en el proceso administrativo no se probó la dependencia y en gracia de discusión si llegase a confirmarse la condena (…) se revoque de forma subsidiaria y se dejen los intereses de mora eliminados (…)”

A lo cual, la sala encuentra que, como **PORVENIR** no desvirtuó la dependencia económica de los demandantes respecto del causante, la condena por intereses moratorios se confirma como determinó el a quo desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación pues, la solicitud pensional data del 16 de noviembre del 2021

(folio 18 del documento No. 2). Lo anterior, conforme al plazo estipulado por el Legislador en el artículo 1° Ley 717 de 2001.

La referida condena tiene sustento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL3570-2022 en la que indicó que:

*“(…) En cuanto a la reclamación de la actora por los intereses de mora, es menester recordar que esta Corte, en sentencia CSJ SL14528-2014, adoctrinó que los consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos **siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente de resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.** (…)”*

Costas en esta instancia, a cargo **PORVENIR** y a favor de los demandantes. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, a favor de cada uno de los demandantes.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 147 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **PORVENIR** y a favor de los demandantes, fíjese la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho, a favor de cada uno de los demandantes.

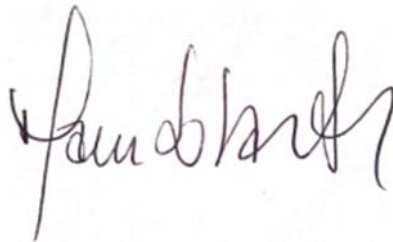
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c1fea5f04d1b353096acd9f83508ffd1e6f87b4038bda541cc92d5463176f**

Documento generado en 30/11/2022 11:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>